



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 094 -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 22 ABR. 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1401817 de fecha 19 de febrero de 2019 en Treinta y Dos (032) folios, respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado docente cesante **don Porfirio ACORI TANTA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03178-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 17 de diciembre de 2018, y Opinión Legal N°. 032-2019-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, fluye de autos que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03178-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 17 de diciembre de 2018, declaró improcedente la solicitud del administrado docente cesante **don Porfirio ACORI TANTA**, sobre Incorporación en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, referente a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación. No estando conforme con lo resuelto en dicho acto resolutorio materia de apelación, interpuso el presente recurso impugnativo, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutorio recurrido y reformándola declare fundada su petición y disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución disponiendo la incorporación o inclusión en el Aplicativo Informático de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) de la referida bonificación, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida y se declare fundada su petición;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o





anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del D.S. N° 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, con relación al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, **modificada por la Ley N° 25212 (Publicada el 20.05.1990)**, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que: *“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”*. Conforme a lo expresado en la acotada norma, siendo favorables tal derecho a los docentes que estuvieron en actividad al momento de la modificatoria del artículo 48° (20-05-1990) de la Ley N° 24029, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 25212, fecha de aplicación a los docentes desde el 21 de mayo de 1990, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha Ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha hasta un día antes de su cese;

Que, de los actuados se desprende que el administrado **don Porfirio ACORI TANTA**, es **pensionista cesante administrativo del Decreto Ley N° 20530**, ha **CESADO** mediante Resolución Directoral Departamental N° 0144-1993, con el cargo de **Especialista en Educación III, Nivel Remunerativo F-3 de la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, plaza considerada de confianza, el administrado NO ha ejercido la labor de docente sino cargo administrativo del sector público**, por tanto no le corresponde percibir la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación. **Conforme se aprecia de sus boletas de remuneraciones mensuales, el administrado viene percibiendo una pensión de cesantía con el Nivel Remunerativo F-3 y como tal percibe mensualmente por el Decreto de Urgencia N° 037-90 el monto de S/ 305.25 soles, correspondiente a un cargo administrativo del sector público y no así al magisterio nacional**, quienes se encuentran regulados por la Ley del Profesorado N° 24029, **y que de manera errónea la DREA viene abonando mensualmente en el rubro (BONESP) el monto de S/ 25.83 soles**. En consecuencia, **No** se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 (Art.48°) y de su Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N° 019-90-ED, que establece en sus artículos 147° y 152°, que los cargos de la Carrera Pública Magisterial se dan de la siguiente manera:

**Artículo 147°.- El ejercicio profesional del profesor se realiza en las áreas de la Docencia y de la Administración de la Educación:**

- a) **Pertencen al Área de la Docencia** los profesores que desempeñan funciones educativas en relación directa con los educandos en los Centros y Programas Educativos de todos los Niveles y Modalidades del Sistema Educativo. Estas





funciones son docentes y se refieren al proceso de enseñanza aprendizaje o al desempeño de cargo de Director, Sub-Director, Asesores, Coordinadores u otro cargo jerárquico docente que la organización escolar determina; y,

- b) **Pertencen al Área de la Administración de la Educación** los profesores que desempeñan funciones técnico-pedagógicas, administrativas, teleducación y de investigación según corresponda, en el organismo central del Ministerio de Educación, en los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos de ejecución.

**Artículo 152°.- Los cargos de la Carrera Pública del Profesorado son:**

a) **Área de la Docencia**

- ✓ Profesor de Aula o Asignatura
- ✓ Director de C.E.U. o Unidocente
- ✓ Director o Coordinador de Programa No Escolarizado.
- ✓ Promotor de S.E.A.R. (Servicio de Educación de Áreas Rurales).
- ✓ Asesor de Área o Asignatura.
- ✓ Jefe de Taller, Laboratorio, Campo o áreas funcionales equivalentes.
- ✓ Coordinador Administrativo de C.E.O.
- ✓ Sub-Director Académico.
- ✓ Sub-Director del Centro o Programa Educativo.
- ✓ Director del Centro o Programa Educativo.

b) **Área de la Administración de la Educación**

- Especialista en Educación, cargos equivalentes en los sistemas de Estadística, Inspectoría, Investigación, Planificación, Racionalización y de Personal.

Sin embargo, obra en autos a Fs. 19, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03707-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 27 de noviembre del 2015, por el cual la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, reconoce el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Vía Crédito Interno (DEVENGADOS) a favor del pensionista **don Porfirio ACORI TANTA**, a partir del 01 de marzo de 1993 al 31 de diciembre del 2014 la suma de S/ 71,543.69 soles, pese a que el administrado ha CESADO a partir del 28 de febrero de 1993 mediante Resolución Directoral Departamental N°. 0144-1993, como Especialista en Educación III, Nivel Remunerativo F-3 de la Escala 11 del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, plaza considerada de confianza y conforme se aprecia de sus boletas de remuneraciones mensuales, el administrado viene percibiendo mensualmente por el Decreto de Urgencia N°. 037-94 el monto de S/ 305.25 soles, correspondiente a un cargo administrativo del sector público y no así al magisterio nacional;

Que, por tanto, se remita copia de los actuados a la Oficina de Control Institucional de la DREA, a efectos de que efectúen las acciones respectivas y determinen responsabilidades que correspondan, contra los funcionarios o servidores que resultaren responsables de la emisión de la **Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03707-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 27 de noviembre del 2015**, acto administrativo expedido al margen de las CASACIONES expedidas por el Tribunal Constitucional de reconocimiento indebido y los artículos 147° y 152° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N°. 019-90-ED, en relación a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación-BONESP, a favor del administrado **don Porfirio ACORI TANTA**; quien CESÓ con vigencia al 28 de febrero de 1993, como **Especialista en Educación III, Nivel Remunerativo F-3 de la Escala 11 del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM**; y, haberse reconocido posterior a la fecha del respectivo cese (01.03.1993 al





**31.12.2014) Vía Crédito Interno (DEVENGADOS) la suma de S/ 71,543.69 soles, pese no corresponderle;**

Que, por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, previstas en el artículo 10º de la Ley N°. 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por el recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 005-2019-GRA/GR;

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **don Porfirio ACORI TANTA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03178-2018-GR/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 17 de diciembre de 2018; en consecuencia **Firme y Subsistente** la recurrida resolución, en todo sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR**, copia de los actuados a la Oficina de Control Institucional de la DREA, a efectos de que efectúen las acciones respectivas y determinen responsabilidades que correspondan, contra los funcionarios o servidores que resulten responsables de la emisión de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03707-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 27 de noviembre de 2015, de reconocimiento indebido del BONESP, a favor del administrado **don Porfirio ACORI TANTA**; **quién CESÓ con vigencia del 28 de febrero de 1993, como Esp. en Educ. III, Niv. Rem. F-3 de la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; y, haberse reconocido posterior a la fecha del respectivo cese (01.03.1993 al 31.12.2014) Vía Crédito Interno (DEVENGADOS) la suma de S/ 71,543.69 soles, pese no corresponderle. Bajo responsabilidad del Titular del Sector.**

**ARTICULO TERCERO.- DECLÁRESE**, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228º del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
*[Firma]*  
Ing. VICTOR BELLEZA DE LA ROSA  
GERENTE REGIONAL

